

191/11 “R., O. L. y otra”. Desestimación y parte querellante. Falso testimonio. Instr. 5/116. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 13 de diciembre de 2011.-

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Luego de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal convocan al Tribunal los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y el pretense querellante contra el auto documentado a fs. 18/19, en cuanto se rechazó el requerimiento fiscal de instrucción, se desestimaron las presentes actuaciones por inexistencia de delito y se rechazó la legitimación activa de R. I. .

Se atribuye a A. M. M. y O. L. R. la presunta comisión del delito de falso testimonio en el que habrían incurrido al declarar como testigos en el expediente número 33.378/09, caratulado “D., A. M. c/ R. C. S.A. s/ escrituración”, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nro.

El señor juez *a quo* rechazó la requisitoria fiscal de instrucción y desestimó la causa al no verificarse la existencia de un delito en el entendimiento de que no puede tenerse por acreditada en la actualidad la falsedad de los dichos de las testigos M. y R. , situación que recién habrá de conocerse cuando recaiga resolución en el juicio civil y pueda de esa manera concluirse acerca de su veracidad.

En torno a la legitimación activa pretendida, el magistrado sostuvo que para querellarse resulta indispensable la existencia de un hecho ilícito.

Al respecto, en punto a la posibilidad de ejercer el rol de querellante, es criterio de la Sala que la decisión por la que se desestimó por inexistencia de delito la denuncia formulada no puede erigirse como obstáculo en orden a conceder el rol de querellante pretendido, debido a que la calidad de ofendido directamente por el delito debe acreditarse con carácter meramente hipotético, tal como ocurre con este supuesto (causas números 37.467, “Zamin, Luis A.”, del 4 de septiembre de 2009 y 39.705, “Cereghetti, Osvaldo”, del 18 de octubre de 2010, entre otras).

Por tal motivo, dado que el escrito presentado a fs. 1/3 cumple con los requerimientos del artículo 83 del Código Procesal Penal y en la medida en que, según surge del expediente N° del Juzgado Nacional en lo Civil N°, caratulado “D., A. M. c/R. C. y o. s/escrituración” –que se tiene a la vista- la demanda se promovió también contra R. A. I., cabe tenerlo por querellante.

Sentado ello, en orden a la desestimación arbitrada, debe ponderarse que en el proceso civil no ha recaído sentencia y que los testimonios tachados de falsos habrán de ser valorados por el juez de aquel pleito, en cuyo marco podrá producirse la prueba pertinente.

De tal suerte, una vez finalizada la demanda civil y si fuese procedente, deberán analizarse en esta sede los dichos de las encartadas.

Ello, empero, no importa avalar la solución procesal adoptada, ya que de acuerdo a lo que he opinado en casos análogos (causa número 31.381 “Pereira Aragón, Rafael L.” del 30 de mayo de 2007), entiendo que corresponde el archivo de las actuaciones, a fin de evitar la mera posibilidad de un escándalo jurídico frente a resoluciones contradictorias sobre un mismo punto y en aras de neutralizar los efectos de una resolución de naturaleza definitiva, como es la desestimación por inexistencia de delito.

Así voto.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Comparto lo sostenido por el juez Cicciaro en punto a la facultad de querellarse en estas actuaciones.

Superado ello, considero que el rechazo del requerimiento fiscal de instrucción y la desestimación asumida en la instancia de grado no pueden ser homologados, ya que el estado de trámite en el que se encuentra el proceso civil no resulta dirimente para que en sede penal se profundice la investigación y oportunamente se emita un pronunciamiento en relación con los hechos por los que se promoviera esta querrela en orden al delito de falso testimonio.

De tal modo, no procede aguardar la resolución definitiva del expediente “D., A. M. c/ R. C. S.A. s/ escrituración” para emprender aquí la instrucción.

Dicho criterio -que ha sido sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala III, “S., M.B.” s/rec. de casación”, del 06/02/2007, LL. 2007 - D. 495)- no importa avanzar sobre las atribuciones del magistrado en lo civil sino reconocer que el trámite del juicio en ese fuero no impide realizar la pesquisa pertinente en éste, cuya paralización -no autorizada por la ley- acarrearía una demora incompatible con el derecho de todo imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible.

Por ello, voto por revocar lo resuelto en el auto de fs. 18/19.

El juez Rodolfo Pociello Argerich:

191/11 “R., O. L. y otra”. Desestimación y parte querellante. Falso testimonio. Instr. 5/116. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

Luego de haber escuchado la grabación de la audiencia y participado de la deliberación, ceñida mi intervención a la cuestión que se vincula con el rechazo del requerimiento fiscal de instrucción y la desestimación recurrida, comparto los argumentos expuestos por el juez Mauro A. Divito, a cuyo voto adhiero.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR el auto documentado a fs. 18/19, punto dispositivo III y tener por querellante a R. A. I., quien queda sujeto a las resultas de la causa (art. 82 y subsiguientes del Código Procesal Penal).

II. REVOCAR la resolución aludida, puntos dispositivos I y II, en cuanto fueran materia de recurso.

Devuélvase y sirva el presente de respetuosa nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra la Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009.-

USO OFICIAL

Juan Esteban Cicciaro
(en disidencia parcial)

Mauro A. Divito

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez